



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(034)**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.071 DE 2017”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. (Cursiva fuera del texto).

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.071 del 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al Sr. HENRY LÓPEZ GARCÍA y otros.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante "PVC") realizado el día 01 de noviembre de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali evidenció en el sector "Las Guacas", Vereda El Pato, corregimiento de Pance, a dos personas identificadas como Darío Obando y Alexis Campo Castillo, realizando las actividades que se relacionan a continuación:

1. Tala por medio de la cual se afectaron especies tales como caña menuda con dimensiones de, aproximadamente, 30m de largo y 20 m de ancho; el área total intervenida, fue de 60 m².
2. Excavación de aproximadamente 10m x 1.90m de altura.
3. Dos (02) explanaciones, con las siguientes características (i) la primera explanación se ubicó en la entrada del predio, con las siguientes dimensiones 3 mts de largo y 5 mts de ancho, (ii) la segunda, explanación identificada se localizó en la parte alta del terreno, con dimensiones aproximadas de 10m de largo y 1m de ancho. Finalmente, se observó que la tierra extraída producto de la explanación, está siendo empleada por rellenar el mismo lugar.

En su momento se presumió, que el objetivo de adelantar dichas obras estaba ligado a la realización de futuras construcciones al interior del Área protegida, Por otro lado, se señaló que cerca al lugar de la presunta infracción está ubicado un nacimiento de agua el cual abastece a 3 familias del sector de "Las Guacas".

Las actividades anteriormente descritas, fueron ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla 01. Ubicación de la obra.

N	W	ALTURA	SECTOR
3°19'37.2"	76°38'21.4"	1640 msnm	"Las Guacas"

SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta que las personas que adelantaban las labores fueron encontradas en flagrancia, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en cabeza de un funcionario, procedieron a: (i) suscribir acta de medida preventiva se suspensión de obra o actividad; (ii) explicarle a los trabajadores presentes la normatividad que rige al interior del Área Protegida. A pesar de lo anterior, tanto el Sr. Darío Obando y Alexis Campo Castillo se negaron a firmar el acta de medida privativa en flagrancia y a identificarse plenamente. Asimismo, cuales se les interrogó respecto del nombre del propietario del terreno en el cual estaban trabajando, estos indicaron que este le pertenecía a un Sr.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

Llamado Pedro Pablo Mora Velero, pero que, posteriormente, lo había vendido a una persona que no conocía.

TERCERO: Que, no obstante lo anterior, las personas ya referenciadas indicaron que fueron contratados por el Sr. Harold Ochoa, quien se presentó minutos después afirmando que suspendería las obras el día siguiente. Después, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali indagó con el Sr. Ochoa quien era el propietario actual del predio, a lo cual respondió que no tenía conocimiento. En este sentido, el personal del Parque le solicitaron a las personas presentes que le informaran al propietario del predio que debía acudir a la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dejando los datos de la Entidad.

CUARTO: Que, con la información obtenida, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita al predio del Sr. Pedro Pablo Mora, quien no se encontraba en el lugar, pero de quien se logró obtener el número de telefónico. Consecuentemente, se procedió a realizar una llamada en la cual el Sr. Mora señaló que el predio fue vendido al Sr. Felix Emilio Salazar quien, posteriormente, se lo enajenó a al Sr. Henry Lasso.

QUINTO: Que por información brindada por el Grupo Jurídico de la Dirección Territorial Pacífico, se establece, con fundamento en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No.370-4962, que la propietaria legal del predio es la Sra. Maria Fabiola Henao Isaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.231.573.

SEXTO: Que, dados los hechos descritos en los numerales que anteceden, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 144 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual (i) legalizó la medida preventiva de suspensión de obra o actividad en flagrancia, en contra de los Sres. Darío Obando y Alexis Campo Castillo (ii) impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de la Sra. Maria Fabiola Henao Isaza y Henry Lasso.

SÉPTIMO: Que a partir del mapa elaborado por el técnico en Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali, se corroboró que las actividades ya referenciadas fueron ejecutadas, efectivamente, al interior del Área Protegida.

QUINTO: Que mediante radicado interno No. 20177660017061 del 17 de noviembre de 2017, la jefatura del PNN Farallones de Cali, comunicó a la corregidora de Pance los hechos que dieron origen al Auto No. 144 del 07 de noviembre de 2017, con el fin de que se iniciaran las acciones policivas a que hubiere lugar. Dado lo anterior, la corregidora celebró la audiencia pública No. 053 de 2017, en la cual participaron la Sra. Maria Fabiola Henao Isaza con su apoderado, abogado Jaime Mora Valero, y los Sres. Darío Obando, Francisco Alexis Campo Castillo y Harold Ochoa Marroquín.

De lo consignado en el acta de la audiencia, se resalta que:

- El Sr. Harold Ochoa, indicó que tanto él como sus trabajadores no cortaron caña, que cuando ellos llegaron al área el Sr. Henry Lasso ya estaba adelantando obras, que el predio ya se encontraba “limpio” y que ellos fueron contratados para realizar únicamente una (01) explanación.
- La Sra. Maria Fabiola Henao, afirma que en el año 2011 le cedió un porcentaje del terreno al Sr. Félix Emilio Salazar y este le vendió a otra persona, es decir, al Sr. Henry Lasso. De igual forma, indica que adelanta un proceso policivo en contra del Sr. Salazar.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

SEXTO: Que en la audiencia pública No. 002 de 2018, compareció ante la corregidora de Pance el Sr. Henry López García, se rectifica nombre del investigado, quien informó que realizó una excavación de 10m por 4m para la siembra de sábila. Asimismo, señala que tenían planeado hacer una cabaña para guardar herramientas y un rancho para almacenar el producido de la siembra.

Dada la versión dada por el Sr. López, tanto la corregidora encargada como al abogada de Parques Nacionales Naturales de Colombia, le reiteran a los presentes las prohibiciones que rigen al interior del Área Protegida, respecto de la venta de predios, expansión de frontera agrícola, construcciones y demás actividades no permitidas.

SÉPTIMO: Que a través del concepto técnico inicial No. 20177660006086 se especificó y determinó que:

(...)

1.1. Tipo de Infracción Ambiental

Según lo observado en la visita técnica y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”. Se identificaron las actividades prohibidas ejecutadas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Conductas prohibidas encontradas en la visita

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Tala de un área aproximada de 600 m ² .
Numeral 6. Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice	Actividades de explanación

4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Calculo de la importancia.

Numeral 6. Excavación	Numeral 4. Tala	Promedio
$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3$ $I = 51$	$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$ $I = 47$	49

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

Severa	Severa	SEVERA
--------	--------	---------------

El promedio de la importancia de la afectación se determina como **SEVERA**¹ de acuerdo con el resultado obtenido a partir de la tabla de calificación de importancia, para las dos actividades prohibidas.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”², y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*” Son:

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurren las actividades, «**N 03° 19’ 37.2” W 076° 38’ 21.4”**» (ver mapa 1), las actividades de tala y excavación, se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, son ACTIVIDADES PROHIBIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1).

Se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el **PNN Farallones de Cali**. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Protección de cuencas
- Escenarios paisajísticos
- Formación de suelos

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min Ambiente 2010), específicamente respecto a “*Valoración de la importancia de la afectación (i)*” indica que “*En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes*”, por lo cual al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es SEVERA.

OCTAVO: Que el día 17 de junio de 2019, se adelantó recorrido de verificación de la infracción encontrando que en el predio ya se encuentran construidas dos (02) cabañas, las cuales cuentan con las siguientes características: (i) cabañas de 5m de largo por 3m de ancho, con paredes en madera, piso en cemento, techo de láminas de zinc, dos ventanas y una puerta; (ii) cabaña de 5m de largo por 3m de ancho, con paredes en madera, piso en cemento, techo de láminas de zinc, dos ventanas y sin puerta.

De igual manera se encontró en el área (i) la construcción de un pozo séptico de 2m de largo por 1,5m de ancho (ii) 06 bultos de cemento, 100 ladrillos, balastro y tubería de una pulgada, (iii) plancha en concreto, a la cual se le estaba realizando una franja en el lado izquierdo. Los operarios del Parque indicaron que el Sr. Henry afirmó que para él el límite del Parque no estaba claro y que consideraba

¹ A partir lo planteado en la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

² Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

que su predio estaba por fuera del mismo. En este sentido, se le solicitó una vez más suspender la obra y presentarse en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOVENO: Que el día 08 de octubre de 2019, se realizó un nuevo recorrido de seguimiento a la infracción encontrando que se siguieron realizando construcciones nuevas, relacionadas con: (i) portón de aluminio de 4m de ancho por 2,80 m de altura, con 2 columnas en madera de 2,20m de altura y techo en hojas de Eternit; (ii) 25 gradas en concreto de 1m de largo por 50 de ancho; (iii) instalación de 18 lámparas; (iv) plancha en concreto de 10m de ancho por 9m de largo, en el cual se observa un cambuche de plástico de 3m por 2m, destinado a almacenar herramientas.

DÉCIMO: Que el 09 de abril de 2020, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali se dispuso a hacer recorrido de seguimiento al expediente 071 de 2017, pero el ingreso al predio no le fue permitido. Dado lo anterior, se realizó sobre vuelo con un dron, en el cual se puede apreciar el inicio de una tercera construcción con vigas en madera y piso en concreto, sin embargo, la Entidad desconoce si al interior del terreno se están adelantando otro tipo de actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

III. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

IV. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto *una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. Marino Vivas Hurtado al interior del PNN Farallones de Cali, las cuales consistieron (i) adelantar una excavación y (ii) construir un estanque destinado a la tenencia de animales, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas.

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el estado actual del estanque podría llegar a desencadenar la proliferación de enfermedades y, por ende, se requiere tomar decisiones en torno a su manejo, la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **MARINO VIVAS HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.319, por la realización de las siguientes actividades:

1. Excavación de 1m aproximadamente.
2. Instalación de un estanque de 36 m² aproximadamente.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector de El Minuto, Corregimiento de Villacarmelo, el cual se encuentra ubicado en Distrito de Santiago de Cali. De manera puntual, las actividades ya descritas fueron encontradas en las siguientes coordenadas:

N	W	ALTURA	SECTOR
3°23'9.8"	76°36'21.0"	1490 msnm	El Minuto

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. **MARINO VIVAS HURTADO** el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación previa:

1. Recorrido de PVC del día 09 de mayo de 2017.
2. Recorrido de PVC del día 13 de febrero de 2020.
3. Auto No. 048 del 12 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 071 DE 2017”

4. Mapa de georeferenciación.
5. Concepto técnico Inicial No. 20197660011956.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el desarrollo de un nuevo recorrido de verificación en el área en la cual se realizó la obra, con la finalidad de conocer el estado actual de la misma.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA